



Expediente Número: COM - 25008/2022 **Autos:**
ASERMA S.R.L. c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS
S.A. s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA B / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [3/9/2024](#), el juez de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y, en consecuencia, rechazando la demanda en su contra.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que el plazo de un año previsto por la LS se encontraba cumplido al momento de iniciar la demanda.

Asimismo, señaló que no resulta aplicable -en principio- la LDC en función de que la contratación del seguro era necesaria para el cumplimiento del objeto comercial de la accionante, y que tal extremo no parecería discutible en tanto no se invocó esa norma tuitiva.

2. Contra dicha resolución, la actora opuso recurso de apelación.

En su memorial, fundado en fecha [16/10/2024](#), manifestó sus agravios refiriendo que el hecho no de haber invocado la aplicación de la LDC, no obsta a que la misma resulte aplicable al caso.

Asimismo sostuvo que aunque no se aplique tal norma legal, por tratarse de un reclamo de daños derivados del incumplimiento contractual, el CCCN establece en lo relativo a la responsabilidad por los daños ocasionados por el incumplimiento de MAPFRE, (art. 1716, CCCN) un plazo de prescripción de 3 años (art 2561 CCCN), cualquiera sea la clase de contrato de que se trate, ya que el CCCN habría cambiado de sistema de responsabilidad al diferenciar la acción de cumplimiento de la de reclamación de daños.

Asimismo, planteo la inconstitucionalidad del Art. 58 LS y su inaplicabilidad al caso.





3. De los antecedentes expuestos, corresponde expedirme en virtud de la vista que me fuere conferida por cédula electrónica en fecha [21/10/2024](#).

Anticípese aquí, el recurso no debiera prosperar.

4. Inaplicabilidad de la LDC.

Del análisis de la causa surge que, en principio, la LDC no resultaría aplicable, lo que determinaría que las razones invocadas para sustentar el planteo de la actora -motivo de agravio- no lograrían desvirtuar el temperamento adoptado por el juez de grado.

Precisamente, partiendo de la base de que el ordenamiento jurídico vigente se ha preocupado por la tutela del consumidor en su vínculo con el proveedor, natural será requerir, para tornar aplicable dicha normativa, la existencia de una relación de consumo, entendida esta como aquel vínculo jurídico que une al consumidor con el proveedor (cfr. arts. 1, 2 y 3, ley 24.240; arts. 1092 y 1093, Cód. Civ. y Com.; art. 42, Const. Nac.).

En efecto, corresponde precisar, que el mentado vínculo jurídico ha de entenderse como una relación bipolar que se encuentra integrada, por un lado, por un profesional -proveedor- y, por el otro, un profano -consumidor-. Este último, que reviste el carácter de débil jurídico, para configurarse como tal se ha recurrido a la noción de “consumo final”, concepto éste que indica el retiro del bien o servicio de la “cadena de valor” (Santarelli, Fulvio, en Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada, Vázquez Ferreyra - Picasso (Dire.), La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 29).

En el presente caso, al menos uno de los sujetos integrantes del vínculo en cuestión no se encontraría presente: el consumidor (art. 1, ley 24.240; art. 1092 CCCN).

Precisamente, a entender de la suscripta, la accionante no resultaría ser -prima facie- una consumidora en los términos del art. 1 LDC y 1092 del CCyC, en tanto de los hechos expuestos en el [libelo inicial](#), surgiría que su intención habría sido contratar con la accionada, un seguro de caución para cumplir con



obligaciones comerciales propias de la empresa, y no como destinataria final del bien contratado.

Es decir, si bien la demandada podría ser considerada como “proveedora”, en los términos del art. 2° de la LDC, lo cierto es que para que se configure la existencia de una relación de consumo, natural será requerir la presencia del contratante consumidor. Ello no se puede inferirse tampoco, en principio y tal como fuera expuesto previamente, con los elementos obrantes en autos.

Desde allí, el contrato de seguro cuyo reclamo por daños y perjuicios se denuncia a través de la presente acción y que vinculara a las partes aquí intervinientes, no podría reputarse sino ajeno al régimen consumeril, desde que no se verificaría –sino lo contrario– que revista la accionante la calidad de destinataria final o que el bien adquirido no sea incorporado directa o indirectamente a su giro comercial.

5. Inconstitucionalidad art. 58 LS

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 58 LS efectuado por la actora, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que “...El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz...” (Fallos 327:2905; 331:901, entre muchos otros).

Desde este ángulo, resulta inadmisibile y extemporáneo que la recurrente efectuara la tacha de inconstitucionalidad en la expresión de agravios, luego de que el tribunal estipulara la aplicación de la normativa cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su planteo.

Por otra parte, si bien esta Fiscalía tiene dicho que el art. 58 LS que fundamenta jurídicamente la aplicación del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar acciones judiciales en cuestiones relativas al contrato de seguro que reviste además la condición de ser





de consumo (conf. art. 1 LDC y art. 1092 CCyC) es inconstitucional, por afectar la eficacia del sistema y limitando excesivamente el pleno ejercicio de los derechos amparados constitucional y convencionalmente (dictamen N° [984/2024](#) "Hintz, Rubén Gustavo C/ Caja De Seguros S.A. S/Ordinario" expte N° 11608/2022), tal criterio no resultaría aplicable al caso en concreto, en virtud de que la calidad de consumidora de la parte actora se encontraría ausente.

5.1. En consecuencia, opino que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

5.2. Acerca de los restantes agravios esbozados por la recurrente y que aquí no han sido tratados, se hace saber que no me expediré, pues resultan ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado -art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público- (conf. Dict. N° 166/2020 E002, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telecentro S.A. s/Ordinario" Expte. N° 12217/2019) o los mismos no constituyen un agravio actual y concreto, en virtud del modo en que fuera resuelta la cuestión.

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, octubre de 2024.

23.

